



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2017EE267027 Proc #: 3891693 Fecha: 28-12-2017  
Tercero: 94541499 – DAVID FERNANDO GIRALDO DIAZ  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

## AUTO N. 05235 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a los Radicados Nos. 2015ER234004 del 24 de noviembre de 2015, 2015ER233334 del 24 de noviembre de 2015, 2015ER235379 del 26 de noviembre de 2015 y 2015ER247670 del 10 de diciembre de 2015, por las cuales se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 06 de diciembre del año 2015, al establecimiento comercial denominado **NYO CAFE BAR**, registrado con la Matrícula mercantil No. 0002572021 del 11 de mayo de 2015, ubicado en la Calle 66 No. 10-75 de la Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **DAVID FERNANDO GIRALDO DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.541.499, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002572017 del 11 de mayo de 2015, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Decreto 0176 de 2015.

Como consecuencia de la referida visita técnica de seguimiento y control de ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

emitió el Concepto Técnico No. 03063 del 14 de julio de 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)

**1. OBJETIVOS**

- *Evaluar la emisión de niveles de presión sonora del establecimiento comercial NYO CAFE BAR, ubicado en la Calle 66 No. 10 - 75, en atención a la queja presentada ante la Secretaría Distrital de Ambiente debido a la contaminación auditiva generada por la misma.*
- *Verificar el cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido por parte del establecimiento NYO CAFE BAR, en relación a la Resolución 0627 de 2006 expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- *Ejecutar el Plan de Recuperación Auditiva definido por la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la localidad de Chapinero.*

**2. ANTECEDENTES**

(…)

**3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

*El día 6 de diciembre de 2015 en horario nocturno, se realizó visita técnica al predio ubicado en la Calle 66 No. 10 - 75, en donde funciona el establecimiento comercial NYO CAFE BAR. La visita fue atendida por el propietario del establecimiento y durante el recorrido se reseñó la siguiente información:*

**Tabla No. 1** Datos complementarios del establecimiento

<b>PROPIETARIO</b>	DAVID FERNANDO GIRALDO DÍAZ
<b>C.C.</b>	94.541.499
<b>NIT</b>	94541499-4
<b>MATRICULA DE CÁMARA DE COMERCIO (Propietario)</b>	02572017
<b>MATRICULA DE CÁMARA DE COMERCIO (Establecimiento)</b>	02572021
<b>CÓDIGO CIU</b>	4724
<b>BARRIO</b>	Chapinero
<b>HORARIO DE FUNCIONAMIENTO</b>	Lunes a Jueves 5:00 p.m. - 11:00 p.m. Viernes y Sábado 5:00 p.m. - 3:00 a.m.
<b>TELÉFONO</b>	312 556 2598
<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>	<a href="mailto:girarte@live.com">girarte@live.com</a>
<b>Aclaración:</b> En el acta de visita se encuentra reportada la actividad económica 5630 'Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento', sin embargo, al momento de corroborar la información en la Página Web del Registro Único Empresarial y Social – RUES se verificó que la actividad económica reportada tanto para el propietario como para el establecimiento sujeto de estudio es la 4724 – 'Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados'.*	

**Nota:** Información corroborada en la Página Web del Registro Único Empresarial y Social – RUES [http://www.rues.org.co/RUES\\_Web/](http://www.rues.org.co/RUES_Web/)

**Tabla No. 2** Aspectos generales del funcionamiento del establecimiento

TIPO DE ESTABLECIMIENTO	ACTIVIDAD ECONÓMICA	FUENTES DE EMISIÓN
Comercial	4724 - Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	Dos bajos, dos cabinas, mixer y consola



### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según **DECRETO No. 468-20/11/2006** (Gaceta 447/2006), el establecimiento **NYO CAFE BAR**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como un área de actividad de **COMERCIO Y SERVICIOS**, donde según la plancha de usos no está contemplada la operación de establecimientos de comercio catalogados de alto impacto, en este caso en particular establecimientos dedicados al expendio y consumo de bebidas alcohólicas en horario nocturno.

El establecimiento **NYO CAFE BAR** opera en un predio de dos niveles y cuenta con un área aproximada de 30 m<sup>2</sup>. El estado de las vías cercanas al establecimiento está en buen estado y presentó un flujo vehicular medio durante la visita. El establecimiento colinda con establecimientos de comercio, viviendas y está diagonal a la Clínica Infantil Colsubsidio.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de amplificación de sonido, compuesto por dos bajos, dos cabinas, mixer y consola. Al momento de hacer el monitoreo la puerta de acceso al predio se encontraba abierta.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido, el espacio público frente a la puerta de ingreso, a una distancia aproximada de 1.5 metros de la fachada del predio, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

**Tabla No. 3** Tipo de emisión de ruido

<b>TIPO DE RUIDO GENERADO</b>	Ruido continuo	Dos bajos, dos cabinas, mixer y consola
	Ruido intermitente	Interacción de los asistentes y empleados

### 3.2 Anexo Fotográfico



**Fotografía 1.** Nomenclatura.



**Fotografía 2.** Punto de monitoreo.



**Fotografías 3, 4 y 5.** Sistema de amplificación de sonido (Fuentes de emisión).



(...)

## 7. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 6 de diciembre de 2015, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por el Señor David Fernando Giraldo Díaz en su calidad de propietario, se verificó que en el establecimiento **NYO CAFE BAR**, las emisiones sonoras producidas durante el desarrollo de su actividad económica presentan una afectación a los vecinos y transeúntes del sector, teniendo en cuenta que durante el monitoreo de emisión de ruido efectuado la presión sonora generada **SUPERO** los parámetros de emisión de ruido permisibles establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del MAVDT, donde se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, área de actividad de **COMERCIO Y SERVICIOS** los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia aproximada de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), es de **61.8 dB(A)** y la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) es de **-1.8 dB(A)**, clasificándose como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

## 8. CONCLUSIONES

- El establecimiento **NYO CAFE BAR**, **SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 emitida por el MAVDT, donde se estipula que, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, área de actividad de **COMERCIO Y SERVICIOS** el estándar máximo permisibles de emisión de ruido en horario nocturno es 60 dB(A). De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento, donde el valor de emisión o aporte de ruido es ( $Leq_{emisión}$ ) fue de **61.8 dB(A)**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) el establecimiento **NYO CAFE BAR**, se clasificó como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.***  
(Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.*** (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

***“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).***

***(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración***



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)*

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como *“... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”*

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”,* compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

*“(...)*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

**Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.** *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 06 de diciembre de 2015, junto con el Concepto Técnico No. 03063 del 14 de julio de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento comercial denominado **NYO CAFE BAR**, se encuentra registrado con la Matrícula mercantil No. 0002572021 del 11 de mayo de 2015, ubicado en la Calle 66 No. 10-75 de la Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **DAVID FERNANDO GIRALDO DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.541.499, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002572017 del 11 de mayo de 2015.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio en mención, según el Decreto 468 del 20 de noviembre de 2006, nos identifica su UPZ Chapinero (99), Tratamiento – Consolidación, Actividad – Comercio y Servicios, Zona Actividad – Zona de Comercio Cualificado, Sector Normativo 1, Subsector de Uso - II.

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 03063 del 14 de julio de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido estuvieron comprendidas por dos (2) Bajos, dos (2) Cabinas, un (1) Mixer y una (1) Consola, las cuales fueron utilizadas en el establecimiento comercial **NYO CAFE BAR**, ubicado en la Calle 66 No. 10-75 de la Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **DAVID FERNANDO GIRALDO DÍAZ**, con las cuales presuntamente incumplieron con los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, presuntamente incumplió con la prohibición de generar ruido que traspasó los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, presentando un nivel de emisión de ruido de **61,8dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector C. considerado de Ruido Intermedio Restringido, Zona de Uso Comercial Cualificado**, sobrepasando el estándar



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

máximo permitido de emisión de ruido en **1,8dB(A)**, catalogado como un **Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **60 decibeles en Horario Nocturno** y, el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, por no haber implementado sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas.

Por todo lo anterior, se considera que el señor **DAVID FERNANDO GIRALDO DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.541.499, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002572017 del 11 de mayo de 2015, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **NYO CAFE BAR**, se encuentra registrado con la Matrícula mercantil No. 0002572021 del 11 de mayo de 2015, ubicado en la Calle 66 No. 10-75 de la Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió con los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **DAVID FERNANDO GIRALDO DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.541.499, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002572017 del 11 de mayo de 2015, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **NYO CAFE BAR**, se encuentra registrado con la Matrícula mercantil No. 0002572021 del 11 de mayo de 2015, ubicado en la Calle 66 No. 10-75 de la Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental** en contra del señor **DAVID FERNANDO GIRALDO DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.541.499, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002572017 del 11 de mayo de 2015, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **NYO CAFE BAR**, se encuentra registrado con la Matrícula mercantil No. 0002572021 del 11 de mayo de 2015, ubicado en la Calle 66 No. 10-75 de la Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., por incumplir presuntamente con la prohibición de generar ruido que traspasó los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, presentando un nivel de emisión de ruido de **61,8dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector C. considerado de Ruido Intermedio Restringido, Zona de Uso Comercial Cualificado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **1,8dB(A), catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **60 decibeles en Horario Nocturno** y, por no haber implementado sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **DAVID FERNANDO GIRALDO DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.541.499, ubicado en la Calle 66 No. 10-75 de la Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**PARÁGRAFO.** - La persona natural y/o jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2017**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170181 DE 2017	FECHA EJECUCION:	30/10/2017
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170181 DE 2017	FECHA EJECUCION:	29/10/2017
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/11/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

*Expediente No. SDA-08-2017-1299*

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**